

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD CIUDADANA RECAÍDO EN LAS MOCIONES REFUNDIDAS, QUE MODIFICA LA LEY N°20.000 PARA ASEGURAR EL ORIGEN LÍCITO DE LOS HONORARIOS PERCIBIDOS POR LOS ABOGADOS DEFENSORES DE PERSONAS IMPUTADAS POR LOS DELITOS QUE ELLA TIPIFICA, BOLETÍN 17.125-25, Y QUE ESTABLECE LA OBLIGACIÓN DE ACREDITAR EL ORIGEN LÍCITO DEL DINERO DESTINADO AL PAGO DE LA CAUCIÓN ECONÓMICA SUSTITUTIVA DE LA PRISIÓN PREVENTIVA, ASÍ COMO DE LOS HONORARIOS DE LA DEFENSA DEL IMPUTADO, EN LOS CASOS QUE SEÑALA, CORRESPONDIENTE AL BOLETÍN 17.111-07

Boletines 17.111-07 y 17.125-25.

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Seguridad Ciudadana viene en informar, **en primer trámite constitucional y segundo reglamentario**, el proyecto de ley originado en las **mociones refundidas**, que modifica la ley n°20.000 para asegurar el origen lícito de los honorarios percibidos por los abogados defensores de personas imputadas por los delitos que ella tipifica, iniciativa de las y los diputados Araya; Bianchi; González, doña Marta; Marzán; Molina; Musante; Soto, don Raúl; Tapia y Ulloa, don Héctor, boletín 17.125-25, y que establece la obligación de acreditar el origen lícito del dinero destinado al pago de la caución económica sustitutiva de la prisión preventiva, así como de los honorarios de la defensa del imputado, en los casos que señala, de origen en una moción de las diputadas señoras Natalia Romero y Flor Weisse; y de los diputados señores Gustavo Benavente, Sergio Bobadilla, Fernando Bórquez, Eduardo Cornejo, Juan Fuenzalida (A), Cristián Labbé, Daniel Lilayu y Marco Antonio Sulantay, correspondiente al boletín 17.111-07.



Firmado electrónicamente

<https://extranet.camara.cl/verificardoc>

Código de verificación: 96B409CA4334C4A4

I.- CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS.**1.- ARTÍCULOS QUE NO HAYAN SIDO OBJETO DE INDICACIONES NI DE MODIFICACIONES.**

El artículo 2° del proyecto no fue objeto de indicaciones.

2.- NORMAS DE CARÁCTER ORGÁNICO CONSTITUCIONAL O DE QUÓRUM CALIFICADO.

No posee disposiciones que tengan rango de ley orgánica constitucional ni de quórum calificado.

3.- NORMAS QUE REQUIEREN TRÁMITE DE HACIENDA.

No contiene normas de competencia de la Comisión de Hacienda.

4.- ARTÍCULOS SUPRIMIDOS.

Vuestra Comisión suprimió los dos artículos contenidos en el boletín 17.111-07.

5.- ARTÍCULOS MODIFICADOS.

El artículo 61 bis contenido en el artículo 1° fue objeto de modificaciones.

6.- RESERVA DE CONSTITUCIONALIDAD.

No hubo.

7.- ARTÍCULOS NUEVOS INTRODUCIDOS.

No hubo.

8.- INDICACIONES RECHAZADAS.

INDICACIÓN 1

- la indicación 1° al artículo 1° presentada por el diputado Cristián Araya Lerdo de Tejada, que señala lo siguiente:

“Para reemplazarlo por el siguiente:

Artículo 1°.- Incorpórase a la ley N°20.000 que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, el siguiente artículo 61 bis:

“Artículo 61 bis.- La defensa de los imputados por los crímenes, simples delitos o faltas contenidos en esta ley sólo podrá ser ejercida por abogados de la Defensoría Penal Pública.

Sin perjuicio de lo anterior, se podrá contratar la defensa de un abogado privado, en cuyo caso los honorarios deberán ser pagados a través de sistemas de pago distintos al dinero en efectivo, esto es, mediante cheque, vale vista, tarjeta de pago, transferencia electrónica u otro.”.

Sometida a votación fue rechazada con los a favor de Cristián Araya y José Miguel Castro y los votos en contra de las diputadas Lorena Fries, Maite Orsini y Alejandra Placencia y el diputado Raúl Leiva. Se abstuvieron la diputada Gloria Naveillan y los diputados Jorge Alessandri, Henry Leal y Andrés Longton. (2x4x4)

Indicación 2

Se sometió a debate y votación la indicación N° 2, presentada por el diputado Cristián Araya Lerdo de Tejada, que prescribe lo siguiente:

- Para sustituir el artículo 61 ter por el siguiente:

Artículo. - Incorpórase a la ley N°20.000 que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, el siguiente artículo 61 ter:

“Artículo 61 ter. - La obligación consagrada en el inciso segundo del artículo anterior se deberá cumplir una vez concluida, renunciada o abandonada la defensa, depositando los honorarios en la cuenta del tribunal, el que deberá, en el más breve plazo, entregarlos al abogado que prestó la defensa.”.

Sometida a votación fue rechazado con los a favor de Cristián Araya y José Miguel Castro y los votos en contra de las diputadas Lorena Fries, Maite Orsini y Alejandra Placencia y el diputado Raúl Leiva. Se abstuvieron la diputada Gloria Naveillan y los diputados Jorge Alessandri, Henry Leal y Andrés Longton. (2x4x4)

9.- COMUNICACIÓN A LA CORTE SUPREMA.

Por Oficio N° 453/25/2024, de 13 de diciembre de 2024, se puso en conocimiento de la Excm. Corte Suprema, el proyecto de ley iniciado por moción que “Modifica la Ley N° 20.000 para asegurar el origen lícito de los honorarios percibidos por los abogados defensores de personas imputadas por los delitos que ella tipifica”, en conformidad con lo dispuesto en inciso segundo del artículo 77 de la Constitución Política de la República y el artículo 16 de la Ley N°18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

La Corte Suprema señaló que La normativa fundamental sobre el lavado de activos en Chile es la Ley N° 19.913, que creó la Unidad de Análisis Financiero y modificó diversas disposiciones en esta materia, especialmente a través de su artículo 27. En dicho artículo, se incluyó como delito la acción de adquirir,

poseer, tener o usar bienes con ánimo de lucro, cuando al momento de recibirlos se conocía su origen ilícito. Con esta formulación, el legislador buscó establecer la figura del "aislamiento", sancionando penalmente no solo al autor del delito base del cual provienen los bienes, sino también a quienes entraran en contacto con ellos, con el fin de impedir que tales bienes generaran beneficios y asegurar su in comerciabilidad.

Por otra parte, el artículo 3° de la misma ley estableció una extensa lista de personas obligadas a informar operaciones sospechosas a la Unidad de Análisis Financiero. Estas operaciones se entendieron como actos, operaciones o transacciones inusuales, sin justificación económica o jurídica aparente, o que pudieran estar relacionadas con conductas terroristas. Sin embargo, este listado no incluyó a los abogados, lo cual fue interpretado como una protección al derecho a defensa y al secreto profesional.

El proyecto de ley en estudio buscó modificar esta situación. A través de su artículo 1°, incorporó los artículos 61 BIS y 62 TER a la Ley N° 20.000, y mediante el artículo 2°, modificó el artículo 3° de la Ley N° 19.913.

Los nuevos artículos añadidos a la Ley N° 20.000 establecieron una exigencia adicional en los procesos penales por ciertos delitos: el abogado defensor del imputado debía acreditar el origen del pago de sus honorarios. Esta exigencia aplicaba en casos vinculados a delitos de tráfico de drogas, delitos funcionarios como malversación, fraude, exacciones ilegales y cohecho, asociaciones ilícitas y delitos contemplados en la Ley N° 18.314 sobre conductas terroristas.

La modificación al artículo 3° de la Ley N° 19.913, por su parte, pretendió incluir a los abogados como sujetos obligados a reportar operaciones sospechosas

de lavado de activos, ampliando así el grupo de personas comprendidas en la norma. Con ello, se buscó dar cumplimiento a recomendaciones internacionales que instaban a los abogados a colaborar activamente con el Estado, reportando antecedentes que pudieran revelar actividades de lavado, conocidos en el contexto de su relación con los clientes.

La consulta que se ha formulado a la Corte Suprema dice relación únicamente con el artículo 1° del proyecto, esto es, con los artículos 61 BIS y 62 TER que se proponen. No puede desatenderse, sin embargo, que si se trata de modificaciones que impacten en las funciones de los tribunales de justicia, tan importante como las que impulsa dicho artículo 1°, es la del artículo 2°. Esto, por cuanto la nueva redacción que se busca dar al artículo 3° de la Ley N° 19.913, incorporando en él como sujeto obligado a informar operaciones sospechosas de lavado de activos al abogado del imputado por alguno de los delitos arriba señalados, encierra el potencial de que la infracción de esa obligación y la correspondiente sanción que aplique la Unidad de Análisis Financiero sean conocidas por los tribunales ordinarios. Así se desprende del Título II de la Ley N°19.913, que regula las infracciones a la misma, las sanciones, y los procedimientos por medio de los cuales estas se determinan, procedimientos en los que se prevé también la intervención de las Cortes de Apelaciones y de la Corte Suprema.

De la revisión del proyecto de ley que incorporaba los artículos 61 BIS y 62 TER a la Ley N°20.000, se concluyó que estos no tipificaron un nuevo delito ni sancionaron penalmente al abogado que recibiera honorarios de origen ilícito. En cambio, se estableció una obligación de acreditar el pago de dichos honorarios, cuya infracción conllevaba una sanción disciplinaria: la

suspensión del ejercicio profesional por un periodo de seis meses a un año. Esta medida generó tensiones entre el interés estatal de prevenir el lavado de activos y el derecho del imputado a una defensa efectiva, además de afectar la libertad profesional y económica del abogado.

Se observó que la nueva función impuesta a los tribunales, consistente en analizar los antecedentes entregados por los abogados defensores y eventualmente aplicar sanciones, representaba una atribución propia del Ministerio Público. Así, los tribunales fueron transformados en colaboradores indirectos de la persecución penal, lo cual se consideró problemático, pues su rol debía enfocarse exclusivamente en el desarrollo y finalidad del proceso.

Asimismo, se advirtió que la sanción propuesta no aseguraba por sí sola la prevención del blanqueo de capitales, ya que el dinero eventualmente seguiría circulando con apariencia de licitud. El proyecto también generó dudas sobre la efectividad de su implementación, al no incluir un procedimiento claro ni etapas procesales definidas, lo que podría aumentar la litigiosidad y abrir espacio a impugnaciones por parte de abogados sancionados.

Se destacó, además, que la realidad del ejercicio profesional de la abogacía era compleja y variable, incluyendo pagos diferidos, parciales o en especie, situaciones que no eran contempladas por el proyecto y que podían generar injusticias al sancionar a abogados por circunstancias ajenas a su voluntad.

Finalmente, se consideró que la iniciativa omitía otros ámbitos en los que los abogados podían facilitar delitos de lavado de activos, como la administración de bienes, asesorías empresariales o transacciones inmobiliarias, limitando su alcance solo a

la defensa penal. Por estas razones, se recomendó al legislador considerar los costos y consecuencias de implementar esta reforma, especialmente en lo relativo al impacto sobre los derechos de defensa y las garantías procesales

10.- NORMAS QUE EL PROYECTO DEROGA O MODIFICA

El proyecto modifica el artículo 3° de la ley N°19.913 que crea la Unidad de Análisis Financiero y modifica diversas disposiciones en materia de lavado y blanqueo de activos.

11.- DIPUTADO INFORMANTE

Diputado señor Jaime Araya Guerrero.

II.- VOTACIÓN.

La señora Presidenta dispuso la votación en particular de las mociones refundidas.

Artículo 1°

INDICACIÓN 1

- la indicación 1° al artículo 1° presentada por el diputado Cristián Araya Lerdo de Tejada, que señala lo siguiente:

“Para reemplazarlo por el siguiente:

Artículo 1°.- Incorpórase a la ley N°20.000 que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, el siguiente artículo 61 bis:

“Artículo 61 bis.- La defensa de los imputados por los crímenes, simples delitos o faltas contenidos en

esta ley sólo podrá ser ejercida por abogados de la Defensoría Penal Pública.

Sin perjuicio de lo anterior, se podrá contratar la defensa de un abogado privado, en cuyo caso los honorarios deberán ser pagados a través de sistemas de pago distintos al dinero en efectivo, esto es, mediante cheque, vale vista, tarjeta de pago, transferencia electrónica u otro.”.

Sometida a votación **fue rechazada** con los a favor de Cristián Araya y José Miguel Castro y los votos en contra de las diputadas Lorena Fries, Maite Orsini y Alejandra Placencia y el diputado Raúl Leiva. Se abstuvieron la diputada Gloria Naveillan y los diputados Jorge Alessandri, Henry Leal y Andrés Longton. (2x4x4)

Artículos 1° y 2° de la moción 17.111-07

Se somete a debate y votación:

Artículo 1° de la moción 17.111-07, que señala lo siguiente: “Tratándose de delitos de la ley N°20.000 o de integrantes de asociaciones criminales, se deberá acreditar la procedencia lícita del dinero destinado al financiamiento de los honorarios profesionales de abogados que asuman la defensa de los imputados por todo el juicio o alguna etapa o instancia del proceso.”.

Artículo 2.- Tratándose de delitos de la ley N°20.000 o de integrantes de asociaciones criminales, se deberá acreditar la procedencia lícita del dinero destinado al financiamiento de los honorarios profesionales de abogados que asuman la defensa de los imputados por todo el juicio o alguna etapa o instancia del proceso.”.

Fueron **rechazados** con los votos a favor de los diputados Cristian Araya y José Miguel Castro y los votos

en contra de las diputadas Lorena Fries, Maite Orsini, Alejandra Placencia y Gloria Naveillan. Se abstuvo el diputado Henry Leal. (2x4x1)

Artículo 61 bis con la indicación de las diputadas Gloria Naveillan, Lorena Fries y Maite Orsini y de los diputados Jorge Alessandri, José Miguel Castro, Henry Leal y Andrés Longton.

Se somete a votación el artículo 61 bis, en conjunto con la indicación presentada por las diputadas Gloria Naveillan, Lorena Fries y Maite Orsini y de los diputados Jorge Alessandri, José Miguel Castro, Henry Leal y Andrés Longton.

"Artículo 61 bis. - Los abogados que patrocinen o actúen como apoderados o mandatarios de imputados por crímenes, simples delitos o faltas contemplados en esta ley, deberán percibir sus honorarios a través de sistemas de pago distintos al dinero en efectivo, esto es, mediante cheque, vale vista, tarjeta de pago, transferencia electrónica u otro. En todos los casos, una vez concluida, renunciada o abandonada la defensa, el abogado deberá acreditar en el tribunal ante el cual se asumió la defensa, el pago percibido por concepto de honorarios profesionales por los servicios prestados, sea que hayan sido percibidos como persona natural, sociedad o empresa.

Los abogados que incumplieren esta obligación serán sancionados con la suspensión del ejercicio de la profesión por un término de seis meses a un año, sanción que será impuesta por el Tribunal que conozca de la causa en que se hubiere producido el incumplimiento.

En ningún caso esta norma regirá respecto de los abogados de la Defensoría Penal Pública."

Indicación que señala lo siguiente: para incorporar en el artículo 61 bis, luego del punto y aparte del inciso primero, la siguiente frase: "La misma exigencia regirá para la o las concesiones que el tribunal fije en el marco del otorgamiento de medidas cautelares".

Resultando **aprobado el artículo con la indicación**, en forma conjunta, con los votos a favor de las diputadas Lorena Fries, Maite Orsini, Alejandra Placencia y Gloria Naveillan y de los diputados Jorge Alessandri, Cristián Araya, José Miguel Castro, Henry Leal, Raúl Leiva y Andrés Longton. (10x0x0)

Indicación 2

Se sometió a debate y votación la indicación N° 2, presentada por el diputado Cristián Araya Lerdo de Tejada, que prescribe lo siguiente:

- Para sustituir el artículo 61 ter por el siguiente:

Artículo. - Incorpórase a la ley N°20.000 que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, el siguiente artículo 61 ter:

"Artículo 61 ter. - La obligación consagrada en el inciso segundo del artículo anterior se deberá cumplir una vez concluida, renunciada o abandonada la defensa, depositando los honorarios en la cuenta del tribunal, el que deberá, en el más breve plazo, entregarlos al abogado que prestó la defensa."

Sometida a votación fue **rechazado** con los a favor de Cristián Araya y José Miguel Castro y los votos en contra de las diputadas Lorena Fries, Maite Orsini y Alejandra Placencia y el diputado Raúl Leiva. Se

abstuvieron la diputada Gloria Naveillan y los diputados Jorge Alessandri, Henry Leal y Andrés Longton. (2x4x4)

Artículo 61 ter

Se somete a votación el Artículo 61 ter que señala lo siguiente:

"Artículo 61 ter. - Asimismo, la obligación señalada en el artículo anterior regirá también para los abogados que patrocinen o actúen como apoderados o mandatarios de imputados por delitos funcionarios contemplados en los Párrafos V, VI y IX del Título V del Libro Segundo del Código Penal; por delitos cometidos a través de asociaciones delictivas y criminales contemplados en el Párrafo X del Título Sexto del Libro Segundo del Código Penal; y por crímenes o delitos contenidos en la ley 18.314 que determina conductas terroristas y fija su penalidad.

En ningún caso esta norma regirá respecto de los abogados de la Defensoría Penal Pública."

Fue **aprobado** con los votos a favor de las diputadas Lorena Fries, Maite Orsini, Alejandra Placencia y Gloria Naveillan y de los diputados Jorge Alessandri, Cristián Araya, José Miguel Castro, Henry Leal, Raúl Leiva y Andrés Longton. (10x0x0)

Artículo 2°

Se sometió a debate y votación del Artículo 2°, que señala lo siguiente: - Incorpórase en el artículo 3° de la ley N° 19.913 que crea la Unidad de Análisis Financiero y modifica diversas disposiciones en materia de lavado y blanqueo de activos, a continuación de la frase "los comerciantes de joyas y piedras preciosas;" y

antes de la frase "y las empresas de depósito de valores regidas por la ley N° 18.876;", lo siguiente: "los abogados que actúen, como persona natural, sociedad o empresa, en defensa de imputados por delitos contemplados en la ley N°20.000 que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas; delitos funcionarios contemplados en los Párrafos V, VI y IX del Título V del Libro Segundo del Código Penal; por delitos cometidos a través de asociaciones delictivas y criminales contemplados en el Párrafo X del Título Sexto del Libro Segundo del Código Penal; y por crímenes o delitos contenidos en la ley 18.314 que determina conductas terroristas y fija su penalidad, en cuanto realicen funciones de asesoría legal;".

Fue **aprobado** con los a favor de las diputadas Lorena Fries, Maite Orsini, Alejandra Placencia y Gloria Naveillan y de los diputados Jorge Alessandri, Henry Leal y Diego Schalper. Se abstuvieron los diputados Cristián Araya y José Miguel Ortiz. (7x0x2)

Por las razones señaladas y por los argumentos que expondrá oportunamente el señor diputado informante, la Comisión de Seguridad Ciudadana, haciendo las adecuaciones contempladas en el artículo 15 del reglamento, recomienda aprobar el siguiente:

PROYECTO DE LEY

Artículo 1°. - Incorpórase a la ley N°20.000 que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, los siguientes artículos 61 bis y 61 ter:

Artículo 61 BIS. - Los abogados que patrocinen o actúen como apoderados o mandatarios de imputados por crímenes, simples delitos o faltas contemplados en esta ley, deberán percibir sus honorarios a través de sistemas de pago distintos al dinero en efectivo, esto es, mediante cheque, vale vista, tarjeta de pago, transferencia electrónica u otro. En todos los casos, una vez concluida, renunciada o abandonada la defensa, el abogado deberá acreditar en el tribunal ante el cual se asumió la defensa, el pago percibido por concepto de honorarios profesionales por los servicios prestados, sea que hayan sido percibidos como persona natural, sociedad o empresa. **La misma exigencia regirá para la o las concesiones que el tribunal fije en el marco del otorgamiento de medidas cautelares.**

Los abogados que incumplieren esta obligación serán sancionados con la suspensión del ejercicio de la profesión por un término de seis meses a un año, sanción que será impuesta por el Tribunal que conozca de la causa en que se hubiere producido el incumplimiento.

En ningún caso esta norma regirá respecto de los abogados de la Defensoría Penal Pública.

Artículo 61 TER. - Asimismo, la obligación señalada en el artículo anterior regirá también para los abogados que patrocinen o actúen como apoderados o mandatarios de imputados por delitos funcionarios contemplados en los Párrafos V, VI y IX del Título V del Libro Segundo del Código Penal; por delitos cometidos a través de asociaciones delictivas y criminales contemplados en el Párrafo X del Título Sexto del Libro Segundo del Código Penal; y por crímenes o delitos contenidos en la ley 18.314 que determina conductas terroristas y fija su penalidad.

En ningún caso esta norma regirá respecto de los abogados de la Defensoría Penal Pública.

Artículo 2°. - Incorpórase en el artículo 3° de la ley N° 19.913 que crea la Unidad de Análisis Financiero y modifica diversas disposiciones en materia de lavado y blanqueo de activos, a continuación de la frase "los comerciantes de joyas y piedras preciosas;" y antes de la frase "y las empresas de depósito de valores regidas por la ley N° 18.876;", lo siguiente: "los abogados que actúen, como persona natural, sociedad o empresa, en defensa de imputados por delitos contemplados en la ley N°20.000 que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas; delitos funcionarios contemplados en los Párrafos V, VI y IX del Título V del Libro Segundo del Código Penal; por delitos cometidos a través de asociaciones delictivas y criminales contemplados en el Párrafo X del Título Sexto del Libro Segundo del Código Penal; y por crímenes o delitos contenidos en la ley 18.314 que determina conductas terroristas y fija su penalidad, en cuanto realicen funciones de asesoría legal;".

Sala de la Comisión, 3 de marzo de 2025.

Tratado y acordado en sesión de 17 de marzo de 2025, con la presencia de las diputadas señoras Fries; Naveillán; Orsini y Placencia, y de los diputados señores Alessandri; Araya, don Jaime; Araya, don Cristián; Castro, don José Miguel; Leal; Leiva y Longton.

MARIO REBOLLEDO CODDOU

Abogado Secretario de Comisiones